ACUERDO N° 407/2023. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre **a los 9 días del mes de mayo del 2023**, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por la **Dra. María Soledad Gennari** e integrada por los Vocales, **Dres. Alfredo Elosu Larumbe** y **Evaldo D. Moya**, la **Dra. Alejandra Bozzano** y el Fiscal General, **Dr. José Gerez**, con la presencia del Secretario Electoral Provincial, **Dr. Carlos Willhuber.**

La Señora Presidenta procede a abrir el acto en autos: **"EXPTE. N° JNQELE 1849/2023 S/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/CONVOCATORIA A COMICIOS GENERALES PARA EL 16/04/2023"** del registro del Juzgado Electoral Provincial.

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo N° 406/2023 se declaró la regularidad y validez del comicio y del escrutinio definitivo del proceso eleccionario celebrado el día 16 de abril de 2023 en la provincia del Neuquén, aprobando la aplicación del sistema D'Hondt para la elección - conforme el procedimiento establecido en el artículo 301 inciso "4" de la Constitución de la Provincia del Neuquén y 102 inciso "a", último párrafo, del Código Electoral Provincial (Ley N° 3053), y la auditoría ordenada por su artículo 106 realizada sobre el 5% de las mesas.

De igual modo, y en lo que aquí interesa, se tuvo como resultados definitivos los guarismos obtenidos y por electos a los Ciudadanos y Ciudadanas para los cargos provinciales y municipales allí consignados.

Que en esta instancia corresponde dar tratamiento a tres peticiones suscitadas con posterioridad al dictado

del citado Acuerdo N° 406/2023, las que se analizan y resuelven en los siguientes apartados.

I. Petición del Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA.

1. Conforme surge de las actuaciones remitidas a conocimiento de esta Junta Electoral, surge que el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA -candidato a intendente por el partido "CUMPLIR" en el municipio de la ciudad de Neuquén- invocó la aplicación del artículo 78 de la Carta Orgánica Municipal, normativa que -según sostuvo- le permitiría optar por "*encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original*".

Con cita de jurisprudencia, requirió se efectivice el correspondiente corrimiento.

2. Seguidamente, se presentó la Sra. BRENDA BUCHINIZ, en su carácter de apoderada del partido "CUMPLIR", oponiéndose a lo solicitado por el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA.

En lo sustancial, y luego de expresar que el mencionado candidato no acordó dicha decisión con la fuerza política que ella representa, fundó su petición bajo los siguientes argumentos.

a. Conforme surge del escrutinio definitivo, en las elecciones municipales de la ciudad de Neuquén, el partido "CUMPLIR" obtuvo menos votos en la categoría de intendente que los obtenidos para la categoría de concejales.

b. La pretensión efectuada por el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA resulta violatoria de los acuerdos partidarios previos expresados en diversos congresos y cuyas Actas

fueran presentadas ante la Justicia Electoral Provincial como requisito para la proclamación de las y los candidatos provinciales y municipales para la elección del 16 de abril de 2023. En igual temperamento, alegó que en esta instancia tampoco cuenta con el aval del mayor órgano de gobierno del partido "CUMPLIR".

c. Señaló que el artículo 78 de la Carta Orgánica Municipal no establece que el candidato no electo a intendente tenga un "derecho natural" e inequívoco a hacer uso de la opción prevista. En defensa de su postulado, citó lo resuelto por esta Junta Electoral Provincial en Acuerdo N° 372/2019.

d. Arguyó que resulta injusto premiar con la banca de concejal al candidato a intendente que no sólo obtuvo menos votos que la lista de concejales, sino que tampoco es referente o "representativo", ni siquiera militante o afiliado del partido "CUMPLIR". En tal sentido, indicó que el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA -en la actualidad- ocupa una banca en el Concejo Deliberante en representación del partido "NUEVO COMPROMISO NEUQUINO".

e. Afirmó que acceder al corrimiento podría comprometer la observancia en la paridad de género, lo que además implicaría reconocer la posibilidad de una simultaneidad de candidaturas -a intendente y concejal- prohibida por el artículo 71 del Código Electoral (Ley N° 3053) y en contraposición a la manda constitucional (artículo 306 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

Por último, fundó en derecho y requirió el rechazo de la pretensión interpuesta por el Sr. JOSÉ LUIS

ARTAZA, proclamando como concejales electos a los candidatos oficializados, quienes sí cuentan con el aval del máximo órgano partidario para ocupar dichos cargos.

3. Frente a la impugnación presentada por la apoderada del partido "CUMPLIR", el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA formuló su descargo.

En primer lugar, expuso que de acuerdo con el resultado de las elecciones realizadas el día 16 de abril de 2023 obtuvo el tercer lugar en la categoría "intendente".

Indicó que luego de manifestar que haría uso de la facultad reglamentada en el artículo 78 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Neuquén, la impugnante omitió, en un intento de obturar el ejercicio de su derecho, formalizar el trámite correspondiente.

Agregó que la télesis de la norma invocada resulta clara en cuanto atribuye el ejercicio de tal opción a quien ha sido candidato, y no al/la apoderado/a del partido.

Expresó que más allá de las valoraciones axiológicas planteadas, se encuentran reunidos los requisitos sustanciales para avalar su petición.

Finalmente, citó jurisprudencia a su favor, requirió se haga lugar a su designación como primer concejal electo para la ciudad de Neuquén por el partido "CUMPLIR" y, consecuentemente se rectifique el Acuerdo N° 406/2023.

4. En el marco del examen propuesto, y contrastados los argumentos expresados, se puede observar que la cuestión traída a resolución involucra la

aplicación de la opción regulada por el artículo 78 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén.

A su respecto, puede distinguirse que los ejes centrales de la impugnación radican en: **a)** cuestionar la hermenéutica de dicha norma, y para lo cual se exponen aspectos vinculados a su legítima operatividad, como a los antecedentes que avalarían tales razonamientos, **b)** en la carencia de representatividad, atento que el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA no pertenece al partido "CUMPLIR" y su petición contraría acuerdos partidarios preestablecidos, lo cual obstaría la validez de su pretensión, y **c)** objeciones de índole constitucional sobre la efectiva aplicación de la citada norma.

Sin embargo, dichos agravios no encuentran debido andamiaje normativo para prosperar.

En tal sentido, cabe observar que la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén, a través de su artículo 78 prescribe: "[…] *Los candidatos a intendente municipal no electos, de las listas oficializadas que obtuvieran cargos de concejales, tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original*".

De la detenida lectura de la norma transliterada, se desprende que los agravios planteados desbordan los términos empleados por el artículo 78 de la Carta Orgánica municipal.

En efecto, la menor cantidad de votos obtenidos en la categoría de intendente en relación con la categoría de concejales, ni la falta de aval partidario,

se erigen como impedimento para el ejercicio de dicha opción.

Por tal motivo, las postulaciones formuladas denotan una exégesis no contemplada en la regulación del instituto en estudio.

Es que no podría interpretarse que estos deban ser aspectos que obsten la posibilidad del ejercicio de dicha opción, pues, si así se hubiera querido expresar, anidaría en el texto una fórmula concordante con ese objetivo. Y es claro que al momento de establecer los alcances de una ley la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se presumen (C.S.J.N. 303:1041; 304:794; 306:721, 307:518; 310:195; 312:1614; 313:1149; 314:458; 316:2390; 317:1820; 319:1131 y 320:2701).

De igual modo, corresponde destacar que la literalidad de la norma alude a *"los candidatos a intendente municipal no electos, de las listas oficializadas"* sin que se excluya a quienes -como en el presente caso- revistan calidad de candidatos extrapartidarios.

Sin perjuicio de los acuerdos preelectorales que se invocan, lo cierto es que de las constancias y propias manifestaciones del candidato a intendente por el partido "CUMPLIR" no se advierte su voluntad de "renunciar" a la opción legislada.

En cuanto al antecedente invocado, y cuyas consideraciones se intentan transpolar aquí, resulta importante aclarar que no se condice con el sustrato fáctico del presente caso.

En efecto, mediante Acuerdo N° 372/2019 se resolvió rechazar una solicitud similar -artículo 29 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Plottier- pues allí se encontraba en disputa una banca **entre dos fuerzas políticas diferentes**, que competían entre sí en la categoría concejales, pero coincidiendo en la categoría de intendente.

Vale consignar que para que un partido lleve como candidato a intendente a una persona que es -a su vez- candidato a intendente de otra agrupación se requiere un consentimiento expreso por parte de la fuerza política a la que pertenece, es decir, un vínculo jurídico que le permita a la Justicia Electoral aprobar y, consecuentemente, oficializar su candidatura.

Desde allí, y sin poner en crisis el desplazamiento referenciado, en dicha oportunidad se resolvió reconocer dicha facultad, pero dentro de la estructura partidaria a la que -en definitiva- pertenecía el candidato a intendente.

Como puede advertirse, en el presente caso, tales extremos no se encuentran configurados, deviniendo irrelevante la afiliación a otro partido del Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA, pues su posibilidad de ser candidato -por el partido "CUMPLIR"- sólo dependió de la voluntad de los órganos partidarios de esta última agrupación.

Es decir, dicha situación no es asimilable a la acreditada en las presentes actuaciones, pues el Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA sólo se ha postulado para el cargo de intendente por el partido "CUMPLIR", sin haber sido candidato por otro partido político.

Por lo demás, de los términos del artículo 78 de la Carta Orgánica municipal puede inferirse que la "opción" recae en la persona que fue candidato, no en la agrupación política que lo nominó.

En sintonía con ello, cabe referir que es doctrina de la Cámara Nacional Electoral (CNE) "[…] *que si bien 'el partido político resulta el único instrumento apto para designar y elegir aquellos que han de ocupar cargos electivos (…) ello no los autoriza a arrogarse la titularidad de las bancas de los candidatos electos', pues, 'El partido nómina y el pueblo elige a través de la función pública no estatal del voto. Quiere decir que el titular del derecho es el pueblo, y los partidos políticos son moldes donde esos derechos vierten en búsqueda de la organización política de la sociedad* […]" (cfr. doctrina de Fallos CNE, Acuerdos N° 543/88 y 3738/06)...".

Bajo este vértice, se puede colegir que si los legisladores o concejales -una vez electos- deciden no acompañar o seguir las "instrucciones" del partido o alianza política que los nominó, aquéllos no pueden ser obligados a "renunciar" o "dejar sus bancas", pues, éstas pertenecen al "Pueblo" (cfr. *idem*).

Por las razones jurídicas expresadas, lo alegado por la Sra. apoderada del partido "CUMPLIR" no encuentra cabal sustento en los antecedentes invocados.

En otro orden, tampoco emerge aquí -con el rigor necesario que propicie una mayor consideración- la hipotética afectación a la paridad de género ni menos aún

la violación constitucional a la prohibición de simultaneidad de candidaturas.

Sobre este último aspecto, se debe recordar que, con cita de pacífica jurisprudencia provincial vinculada con los alcances de la autonomía municipal, esta Junta Electoral determinó que "*la prohibición de postulación a más de un cargo que dispone el artículo 306 de la Constitución Provincial no alcanza a la elección de cargos municipales*" (cfr. Acuerdo N° 447/96 "Berbel Marcelo y Otros s/Acción de Inconstitucionalidad" y Acuerdo N° 480/97, "Baca Cau, Luis Alberto s/Acción de Inconstitucionalidad", este último, en donde se discutió la validez de la norma aquí cuestionada, ambos del registro de la Secretaría de Demandas Originaria, citados en Acuerdo N° 359/2019 emitido por esta Junta Electoral provincial).

5. En resumen, debe indicarse que la interpretación asignable a una norma no puede prescindir de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada (C.S.J.N., Fallos: 324:2107, "Bustos", consid. 7, con mención de Fallos 307:1018 y 2200).

Desde este punto de mira, está claro que una interpretación que desborde los expresos términos utilizados en la norma tendría impacto en el ejercicio de los derechos electorales como en la autonomía municipal involucrada, lo que, además, a la luz de los precedentes referenciados, se contrapondría con el principio de

previsibilidad que en esta materia debe ser especialmente ponderado.

II. Petición del Sr. ROBERTO ANDRÉS SICILIA.

Respecto al pedido efectuado por el citado ciudadano, la situación fáctica que motivó la presentación refiere a un candidato que hace uso de la opción ante la Junta Electoral Municipal local ("JEM") -en el caso, de San Martín de los Andes-, de ocupar el cargo de primer concejal en el supuesto de que no triunfara en la elección a Intendente y siempre que la agrupación ganara una banca de concejal, derecho de opción que se encuentra reconocido en el artículo 208 de la Carta Orgánica Municipal de San Martín de los Andes (en adelante "COM").

En el supuesto de este municipio y al haber convocado a las elecciones municipales en simultaneidad con las provinciales, la "JEM" debía realizar el procedimiento eleccionario hasta la oficialización de candidatos.

Luego, dictado el Acuerdo N° 406/2023, no se dio tratamiento a la opción realizada por el candidato a Intendente de la agrupación partidaria "CUMPLIR", dado que la misma fue comunicada por la JEM local al Juzgado Electoral provincial con posterioridad a la sanción del mencionado Acuerdo.

En razón de lo expuesto y teniendo presente antecedentes análogos al presente resuelto por esta Junta Electoral Provincial (cfr. Acuerdo N° 359/2019) corresponde hacer lugar a la petición, ordenándose la rectificación del Acuerdo N° 406/2023 a efectos de

incorporar la proclamación del candidato a Intendente no electo por la mencionada agrupación como Primer Concejal por la misma.

III. Petición de la apoderada del partido "MPN".

Que con respecto a los candidatos que se tuvieron por electos en la localidad de Zapala mediante Acuerdo N° 406/2023, la apoderada del partido Movimiento Popular Neuquino, mediante ingreso web 3679, vino en tiempo y forma a solicitar la revisión del "cálculo" del escrutinio, atento surgir diferencia en la cantidad de concejales asignados al partido que representa.

Adjuntó documental.

Conforme se desprende del informe del Responsable del área informática del Juzgado electoral surge que se detectó en el área de sistema del mencionado juzgado que las variables por las cuales se designan los cargos del sistema D´Hondt de Zapala estaba desactualizado y en lugar de tener la totalidad de las bancas actuales -que son once (11)- tenía el valor de siete (7). Esto produjo como resultado que al llegar a la banca 7 saltase a otro partido, no realizando el cómputo D'Hondt para la octava posición. Por ello, corresponde el concejal 11 a las listas M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR con 925,25 de Cociente reemplazando a la lista NCN con 824.

Que analizada la documental acompañada, los antecedentes obrantes y el informe del Responsable del área informática del Juzgado que antecede, corresponde hacer lugar al planteo solicitado.

IV. Petición del Sr. Jonathan Barberis.

Que por último luce una presentación del Sr. JONATHAN BARBERIS, quien había sido el primer candidato a concejal por la alianza "JUNTOS POR EL CAMBIO NEUQUÉN", en las elecciones del municipio de Neuquén, cuestionando la opción prevista en el artículo 78 de la Carta Orgánica Municipal que oportunamente hizo la candidata VALERIA TODERO para ocupar el primer cargo de concejal.

Que analizada la petición se advierte que resulta contradictoria con la que había expresado el Sr. Apoderado de la alianza electoral al momento de peticionar que la Sra. VALERIA TODERO ejerciera la opción reconocida en el citado artículo, circunstancia que impone su rechazo, por idénticos fundamentos jurídicos vertidos en el apartado I del presente Acuerdo (situación del Sr. JOSÉ LUIS ARTAZA).

V. En suma y por las razones jurídicas expresadas, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

I) RECTIFICAR el Acuerdo N° 406/2023 exclusivamente en la categoría Concejales Titulares del Municipio de Neuquén, el cual debe decir:

Municipio: NEUQUEN

CONCEJALES Y CONCEJALAS TITULARES

	Nombre/s y Apellido/s	*DNI*	*Orden de Lista - Partido Político /Alianza Documento*
1	MARIA ESTELA PASQUALINI	16.504.172	1 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-ENERGIA
2	JOSÉ LUIS ARTAZA	17.758.486	1 - CUMPLIR
3	ATILIO EDGARDO SGUAZZINI MAZUEL	17.643.655	2 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-ENERGIA
4	DENISSE STILLGER	36.510.329	1 - PRO.P.RE.
5	PRISCILA ESTHER OTTON ARANEDA	18.820.715	1 - FITU
6	JOAQUIN BAUTISTA EGUIA	41.590.376	2 - CUMPLIR

7 CLAUDIA ANGELA ARGUMERO	20.393.230	3 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-ENERGIA
8 LUIS GASTON CONTARDI	26.598.554	1 - CONF_NQUINA
9 LAURA VIVIANA PEREZ	24.744.864	1 - D_CIUDADANO-COMUNIDAD
10 CINTIA SOLEDAD MERIÑO	29.386.826	3 - CUMPLIR
11 DANIEL AUGUSTO FIGUEROA	5.530.420	1 - FDTN
12 SANTIAGO EXEQUIEL GALINDEZ	35.492.297	4 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-ENERGIA
13 NICOLAS MARIANO MONTERO	32.558.258	2 - PRO.P.RE.
14 ESTEBAN MARTINE	34.717.897	2 - FITU
15 SERGIO MARCELO MARINO	21.038.146	1 - JUNTOS
16 VALERIA ALICIA TODERO	28.160.093	1 - JXC_NQN
17 JULIAN ALEJANDRO ROMERO	32.022.059	4 - CUMPLIR
18 MARIA VICTORIA FERNANDEZ	27.845.224	5 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-ENERGIA

II) RECTIFICAR el Acuerdo N° 406/2023 exclusivamente en la categoría Concejales Titulares del Municipio de San Martin de los Andes, el cual debe decir:

Municipio: SAN MARTIN DE LOS ANDES

CONCEJALES Y CONCEJALAS TITULARES

Nombre/s y Apellido/s Documento Orden de Lista - Partido Político / Alianza

1 SANTIAGO MIGUEL FERNANDEZ	29.750.750	1 - FDTN-KOLINA
2 CESAR ORLANDO MEZA	26.362.855	1 - NCN-PRO.P.RE.
3 NATALIA MONICA VITA	29.192.677	1 - M.P.N.-PVR
4 ROBERTO ANDRES SICILIA	25.341.611	1 - CUMPLIR
5 MARIA LAURA DA PIEVE	27.941.274	1 - COMUNIDAD-D_CIUDADANO
6 JOVITA ROSA BRONDO	20.095.803	1 - JXC_NQN
7 MARCELA VALENZUELA	21.626.968	2 - FDTN-KOLINA
8 PAULA VIVES	22.467.097	2 - NCN-PRO.P.RE.
9 PABLO RUBEN PADILLA	14.230.307	2 - M.P.N.-PVR
10 CARLOS ALBERTO MENENDEZ	21.763.309	3 - FDTN-KOLINA
11 MARIA SOL PETAGNA	29.654.137	3 - NCN-PRO.P.RE.

III. RECTIFICAR el Acuerdo N° 406/2023 exclusivamente en la categoría Concejales Titulares del Municipio de Zapala, el cual debe decir:

Municipio: ZAPALA

CONCEJALES Y CONCEJALAS TITULARES

	Nombre/s y Apellido/s	*Documento*	*Orden de Lista - Partido Político / Alianza*
1	VICTOR JOSE CHAVEZ	24.247.234	1 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
2	GABRIELA ALEJANDRA ALIAGA	23.423.375	2 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
3	NICOLAS JORGE ALBERTO CASTILLO	32.746.367	3 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
4	LUCRECIA ANDREA MEIER	29.356.419	4 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
5	DAMIAN AUGUSTO HERRERO	25.043.604	5 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
6	ANNA CAMILA SEPULVEDA	37.857.488	6 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
7	CRISTIAN OMAR CAMPO	29.356.127	1 - JUNTOS
8	ALICIA DEL CARMEN MASCIOCCHI	24.332.409	1 - COMUNIDAD
9	HUGO ALEJANDRO CABAS	24.774.325	7 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR
10	PATRICIA BRISTELA MELINAO	27.053.761	1 - FRE.GRA.
11	MIRTA MABEL CURAQUEO	16.393.429	8 - M.P.N.-UNE-FRE.NU.NE-PVR

IV. RECHAZAR la petición formulada por el Sr. JONATHAN BARBERIS, por los fundamentos jurídicos expuestos en el apartado I del presente Acuerdo.

V. NOTIFÍQUESE, regístrese y, oportunamente, archívese.

Dra. María Soledad GENNARI
PRESIDENTA
Junta Electoral Provincial

Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE
VOCAL

Dr. Evaldo D. MOYA
VOCAL

Dr. José Ignacio GEREZ
VOCAL

Dra. Alejandra BOZZANO
VOCAL

Carlos G. Willhuber
Secretario Electoral

Firmado digitalmente por: WALTER Pablo Miguel
Fecha y hora: 10.05.2023 10:20:41